



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 57-2019-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, **14 MAR. 2019**

VISTOS:

El Expediente N° 36-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 3914672); Informe N° 04-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 04460883), de fecha 25 de febrero de 2019, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

▪ **CARLOS MAGNO RONCAL NORIEGA**

- Condición de investigado : Gerente Sub Regional de Chota del Gobierno Regional Cajamarca.
- Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2011-GR.CAJ/P.
- Documento de cese : Resolución Ejecutiva Regional N° 172-2013-GR.CAJ/P.
- Periodo laborado : Del 01 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2013.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Sin continuidad en el cargo.

▪ **WUILMER ORLANDO RODRÍGUEZ FUSTAMANTE**

- Condición de investigado : Gerente Sub Regional de Chota del Gobierno Regional Cajamarca.
- Documento de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 172-2013-GR.CAJ/P.
- Documento de cese : Resolución Ejecutiva Regional N° 176-2016-GR.CAJ/GR.
- Periodo laborado : Del 01 de abril de 2013 al 20 de abril de 2016.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Sin continuidad en el cargo.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, a través de los Oficios N°s 144 y 154 -2018-GRC.CAJ/MIR de fechas 07 de junio y 22 de junio de 2018, respectivamente (MAD N° 3889661 y 3936496 – Fs. 07 y 08) la Secretaria General, como responsable del seguimiento e implementación de recomendaciones derivadas de Informes de Control, emplaza a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que efectúe las acciones administrativas correspondientes para delimitar las responsabilidades que correspondan, en mérito a los alcances de la recomendación N° 03 del Informe de Control N° 005-2014-2-5336 denominado Examen Especial al Gobierno Regional de Cajamarca "Ejecución de Obras en el Pliego 445: Gobierno Regional de Cajamarca", Periodo 01 Enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012 (Fs. 10), que prescribe:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 57-2019-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, 14 MAR. 2019



- "3. El inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas y disciplinarias que correspondan contra los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones 4 (aquellas cuya infracción no está considerada como graves y muy graves) y 5, según su grado de participación y nivel funcional, así como, la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar a través de la Comisión Especial y/o Permanente de Procesos Administrativos para los fines a que se contrae el Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM. (Conclusión n.º 4 y 5)".

C. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

Que, corresponde en primer término determinar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente, para luego determinar la responsabilidad de los investigados comprendidos en la **recomendación** del citado informe; en caso contrario, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 97º numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...".

Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece:

"...21... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva..." (Énfasis agregado).

De otro lado, en el fundamento 24 señala: " 24. (...) la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.(...)" (Énfasis agregado)

Por otro lado, el artículo 92º del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Siendo así, el principio de *Irretroactividad* previsto en el artículo 246º numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, redacta:

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 57-2019-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, **14 MAR. 2019**



"...5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción Y A SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN" (Énfasis agregado).

Que, en virtud del citado principio, es necesario determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los presuntos infractores; así, tenemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General, respectivamente expresan:

"94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces...".

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior" (Énfasis agregado).

En ese contexto, en aplicación retroactiva del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y a lo indicado en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, las acciones disciplinarias prescribirían al uno (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, por lo que se debe indicar que en fecha 07 de junio de 2018, mediante Oficios N°s 144 y 154 -2018-GRC.CAJ/ (MAD N° 3889661 y 3936496 – Fs. 07 y 08) la Secretaria General, como responsable del seguimiento e implementación de recomendaciones derivadas de Informes de Control remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe de Control N° 005-2014-2-5336 denominado Examen Especial al Gobierno Regional de Cajamarca "Ejecución de Obras en el Pliego 445: Gobierno Regional de Cajamarca", Periodo 01 Enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012 (Fs. 10) a fin de implementar la recomendación N° 03. Debiendo precisar que el plazo para accionar cualquier deslinde de responsabilidades recomendado en el Examen Especial que toma como periodo 01 Enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, es remitido al Gobierno Regional Cajamarca mediante Oficio N° 0420-2014-GR-CAJ/DRCI de fecha 20 de agosto de 2014 (MAD 1490269 – Fs. 33) remite al Presidente Regional (e) del Gobierno Regional Cajamarca el Informe 005-2014-2-5336 a fin de implementar las recomendaciones formuladas (para nuestro caso la Recomendación 3). En este sentido, del seguimiento en el Módulo de Administración Documentaria – MAD (Fs. 48 – 50) dicho informe se remitió a la Gerencia General Regional el 03 de noviembre de 2014 teniendo que de conformidad a lo precisado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el plazo para accionar vencía el 03 de noviembre de 2015.

Que, la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto los hechos han sido comunicados cuando las acciones, ya se encontraban prescritas.

D. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 57-2019-GR.CAJ-GGR

Cajamarca,

14 MAR. 2019

Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "(i) **Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales... la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...", correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS las acciones administrativas contra los servidores **CARLOS MAGNO RONCAL NORIEGA** - Gerente Sub Regional de Chota del Gobierno Regional Cajamarca, periodo 01 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2013; y, **WILMER ORLANDO RODRÍGUEZ FUSTAMANTE** - Gerente Sub Regional de Chota del Gobierno Regional Cajamarca, periodo 01 de abril de 2013 al 20 de abril de 2016; por las presuntas responsabilidades administrativas y disciplinarias derivadas de la recomendación N° 03 del Informe de Control N° 005-2014-2-5336 denominado Examen Especial al Gobierno Regional de Cajamarca "Ejecución de Obras en el Pliego 445: Gobierno Regional de Cajamarca", Periodo 01 Enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto han sido comunicados cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, Dirección Regional de Control Institucional, Secretaría General y a los investigados:

CARLOS MAGNO RONCAL NORIEGA – Jr. Mariscal Castilla N° 635 (a 2 cuadras del Banco de la Nación) - Ciudad de Chota.

WILMER ORLANDO RODRÍGUEZ FUSTAMANTE – Jr. Coronel Becerra N° 248 - Ciudad de Chota.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. a.c. Alex Marín Gonzales Anampa
GERENTE GENERAL REGIONAL